

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**Demandante:** LINA MILENA PARRA RUBIANO.  
**Demandados:** HUMBERTO SOTO OLIVEROS  
**Radicado:** 11001-31-10-016-02019-00963-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

*Discutido y aprobado en sesión de Sala del cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), según consta en acta No. 056 de la misma fecha.*

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1.- LINA MILENA PARRA RUBIANO, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial en contra de HUMBERTO SOTO OLIVEROS para que, por el trámite del proceso verbal, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

**"PRIMERA:** *Se decrete que entre mi poderdante LINA MILENA PARRA RUBIANO y el señor HUMBERTO SOTO OLIVEROS, existe una unión marital de hecho conformada desde el dos (2) de marzo de 2000, hasta la fecha de presentación de la presente demanda, o desde las fechas que resulten probadas."*

**"SEGUNDA:** *Que como consecuencia de lo anterior, existe una SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, conformada*

*desde el dos (2) de marzo de 2000, hasta la fecha de presentación de la presente demanda, o desde las fechas que resulten probadas."*

**"TERCERO:** *Que como consecuencia de la anterior declaración se decrete la Disolución y posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial existente entre los compañeros permanentes LINA MILENA PARRA RUBIANO y el señor HUMBERTO SOTO OLIVEROS, conformada desde el dos (02) de marzo de 2000, hasta la fecha de presentación de la presente demanda, o desde las fechas que resulten probadas."*

**"CUARTA:** *Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición."*

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expuso la actora los siguientes hechos<sup>1</sup> que, en lo pertinente, compendia la Sala:

Los señores LINA MARCELA PARRA RUBIANO y HUMBERTO SOTO OLIVEROS, ambos solteros a la fecha de inicio de la convivencia, compartieron vivencias cotidianas y se apoyaron mutuamente en las obligaciones de sus hogares y compartieron actividades entre ambas familias. El dos (02) de marzo de 2000 iniciaron una relación afectiva y decidieron convivir juntos en la ciudad de Bogotá. El 7 de enero de 2001 nació su primera hija de nombre LINA IRIANA SOTO PARRA. A partir del 8 de junio de 2003 LINA MARCELA PARRA RUBIANO como socia de la empresa "La Báscula limitada" empezó a trabajar como su secretaria. En octubre de 2005 HUMBERTO SOTO OLIVEROS empezó a propinar malos tratos psicológicos hacia LINA MARCELA PARRA. En el mes de agosto de 2007 nació la segunda hija de la pareja, de nombre NICOLE VALERIA SOTO PARRA. En enero de 2014 LINA MARCELA PARRA RUBIANO dejó de trabajar como secretaria de la empresa por las constantes humillaciones e insultos que recibía por parte de HUMBERTO SOTO, además de no recibir pago alguno. En octubre de 2016 LINA MARCELA PARRA acudió ante la Comisaría 11 de Familia de Bogotá para denunciar maltratos físicos de HUMBERTO SOTO RUBIANO contra su hija LINA IRIANA SOTO PARRA. El 6 de noviembre de 2017 HUMBERTO SOTO OLIVEROS agredió físicamente a LINA MARCELA PARRA RUBIANO, por lo que la Comisaría 11 de Familia de Bogotá ordenó medida de protección en su favor. Para el 6 de julio de 2019, debido a los malos tratos y agresiones físicas de HUMBERTO SOTO hacia LINA MARCELA PARRA y hacia su hija LINA IRIANA

---

<sup>1</sup> Folios 78 a 85, Cuaderno principal.

debieron abandonar el hogar, fecha misma de terminación de la unión marital de hecho. Durante la convivencia, el señor HUMBERTO SOTO OLIVEROS adquirió varios bienes muebles e inmuebles en la ciudad de Bogotá.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, despacho que la inadmitió el 13 de septiembre de 2019 y fue subsanada por la demandante para precisar el marco temporal de inicio y finalización de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, así como el estado civil de las partes; luego, fue admitida a trámite por providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup> y del primero (1º) de octubre de 2019<sup>3</sup>, en la que ordenó la notificación del demandado.

El demandado HUMBERTO SOTO OLIVEROS fue notificado mediante aviso judicial el 5 de noviembre de 2019<sup>4</sup>; a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, se opuso parcialmente a las pretensiones y no propuso excepciones de ninguna clase<sup>5</sup>.

Por auto de 15 de enero de 2020, el juzgado decretó las pruebas del proceso<sup>6</sup>. La audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P. se llevó a cabo el 9 de septiembre de 2020; en la audiencia las partes estuvieron de acuerdo en reconocer la existencia de su unión marital de hecho y fijar el 6 de julio de 2019 como la fecha de su terminación, pero, no llegaron a un acuerdo en cuanto a la fecha de inicio de la convivencia, pues la demandante mantuvo su pretensión de delimitar su génesis desde el 2 de marzo de 2000, al paso que el demandado señaló que la convivencia inició el 1º de diciembre de 2004, aspecto en torno al cual giró el debate probatorio; no se adoptaron medidas de saneamiento; en la fase de fijación del litigio, este no sufrió modificación alguna; las partes fueron escuchadas en interrogatorio y fueron decretadas y evacuadas las pruebas del proceso; la demandante exhibió en la fase conciliatoria cuatro documentos<sup>7</sup>, a saber, una constancia de

---

<sup>2</sup> Folio 91, cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 95, cuaderno principal

<sup>4</sup> Fol. 96, cuaderno principal

<sup>5</sup> Fol. 169 a 175, cuaderno principal

<sup>6</sup> Fol. 177, cuaderno principal

<sup>7</sup> Anexo PDF "027AllegaRegistroCivil(P467a470)

conciliación sobre alimentos, custodia y visitas entre HUMBERTO SOTO OLIVEROS y ALBA LUCÍA BAUTISTA llevada a cabo el 14 de septiembre de 2001 ante la Comisaría Catorce de Familia de Bogotá, en favor de la hija común Linda Soto Bautista y una tarjeta de felicitación firmada por Humberto Soto con fecha 2 de marzo de 2001 en la que se lee *"Para: mi mujer hermosa; De: El hombre que mas la ama. Nunca olvides esta fecha mi amor. Humberto"*; una solicitud de desafiliación de Alba Lucía Bautista a HUMBERTO SOTO a la EPS Cruz Blanca del 05 junio de 2002 y una declaración extrajuicio suscrita por los compañeros el 02 de septiembre de 2013 ante la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, donde se hace constar por ambos comparecientes que *"hace 12 años que nos encontramos conviviendo en unión marital de hecho en forma permanente e ininterrumpida bajo un mismo techo"*; documentos que no fueron objeto de traslado alguno.

Finalizada la etapa probatoria y recibidos los alegatos de conclusión con sujeción a lo establecido en el numeral 4º del artículo 373 del C.G. del P., el *a quo* profirió sentencia mediante providencia de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual, i) declaró la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes de LINA MARCELA PARRA RUBIANO y HUMBERTO SOTO OLIVEROS desde el 7 de enero de 2001, atendiendo la fecha señalada por la demandante en el interrogatorio de parte, aunado a lo manifestado por las partes en la declaración extra juicio exhibida en la fase conciliatoria en el sentido que habían constituido una unión marital hace 12 años, y como fecha de terminación fijó el 6 de julio de 2019; ii) declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de LINA MARCELA PARRA RUBIANO y HUMBERTO SOTO OLIVEROS, por el mismo periodo de tiempo, la que declaró disuelta y en estado de liquidación; iii) ordenó la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de ambas partes y, iv) condenó al demandado a pagar las costas del proceso.

Inconforme con la fecha de inicio de la unión marital, fijada por el juzgado, el apoderado judicial del demandado interpuso el recurso de apelación, según el reparo concreto expuesto ante el *a quo*, al que se circunscribirá exclusivamente la decisión de la alzada, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P.

## **REPARO CONCRETO DEL DEMANDADO**

Como fundamento de su inconformidad, el apoderado judicial del demandado HUMBERTO SOTO OLIVEROS indicó que hubo una indebida valoración del material probatorio aportado al proceso, como los interrogatorios de parte y las pruebas documentales, de las que reprochó que en algunas se presentaron inconsistencias por parte del juzgador que lo llevaron a realizar afirmaciones contrarias a la realidad; así mismo, calificó de indebida la valoración de los testimonios recaudados, todo lo cual condujo al *a quo* a señalar, de manera equívoca, el 7 de enero de 2001 como fecha de inicio de la unión marital de hecho entre LINA MILENA PARRA RUBIANO y HUMBERTO SOTO OLIVEROS, siendo lo correcto, según el impugnante, declarar su inicio el 1 de diciembre de 2004, conforme a las pruebas del proceso.

## **SUSTENTACIÓN**

Durante el término del traslado para sustentar el recurso de apelación, el apoderado judicial del demandado solicitó que se modifique la sentencia para que se declare como fecha de inicio de la unión marital de hecho entre LINA MILENA PARRA RUBIANO y HUMBERTO SOTO OLIVEROS, el 1º de diciembre de 2004, con sustento, básicamente, en que las pruebas aportadas al proceso no fueron valoradas en su conjunto, puesto que el juez se limitó a otorgarle valor probatorio al dicho de la demandante en su interrogatorio de parte, así como a los documentos que aportó en esa misma diligencia.

En cuanto a la declaración extra juicio rendida el 02 de septiembre de 2013 ante la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, exhibida en la fase conciliatoria señaló; *"Esta prueba documental no fue aportada con la demanda y su conocimiento por la contraparte fue en la audiencia, fue aportada por la demandante LINA MILENA PARRA RUBIANO en la audiencia en el interrogatorio de parte, el despacho da a esta prueba el valor de una confesión, dice en la sentencia que las partes manifestaron ante notario el inicio de la convivencia. Esta afirmación no es cierta en la declaración en el hecho tres dice que viven hace doce años más no da la fecha que es el problema."*

## CONSIDERACIONES

Es necesario señalar previamente que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Ahora, con el fin de resolver el motivo de inconformidad de los recurrentes, es preciso rememorar que el artículo 1º de la ley 54 de 1990, establece: "*A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*".

En el caso *sub-examine*, de acuerdo con lo relatado en los antecedentes, en especial la fundamentación expuesta en el escrito contentivo del recurso de apelación, es palpable que el recurrente, lejos de cuestionar la existencia de una comunidad de vida permanente y singular, la que fue aceptada por las partes en la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de septiembre de 2020, solo se encuentra inconforme con la fecha de inicio de la unión marital de hecho fijada por el *a quo* en la sentencia, e insiste que la unión marital tuvo inicio el 1º de diciembre de 2004, más no el 7 de enero de 2001, como lo concluyó el *a quo*, pues afirma que existió una indebida valoración probatoria; argumento éste que delimita el estudio de la Sala, si se tiene en cuenta que el disenso del apoderado judicial gira exclusivamente sobre este aspecto.

Bajo esa comprensión, procede la Sala a analizar el acervo probatorio, a fin de establecer si la demandante dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.; es decir, si acreditó que la unión marital de hecho inició el 7 de enero de 2001, como lo determinó el juzgado y, para ello, la Sala procede a auscultar los medios de prueba recaudados en el *sub lite*.

En la primera instancia fueron recepcionadas las siguientes declaraciones:

Interrogatorio de parte

**LINA MARCELA PARRA RUBIANO**, manifestó que conoció a HUMBERTO SOTO OLIVEROS el 2 de marzo de 2000 fecha en la que tuvo una relación con él y para el mes de abril quedó embarazada de su primera hija; a veces ella se quedaba en la casa del demandado ubicada en el barrio la Española o él se quedaba en su casa materna en el barrio Quirigua; refiere que desde el 7 de enero de 2001, fecha en la que nació su primera hija, inició la convivencia con el demandado en una pieza de un inmueble ubicado en el barrio la Española, tiempo durante el cual HUMBERTO viajó a Estados Unidos durante un mes; para el 19 de enero de 2002 separaron una casa en "*Villas de Potosí*" y a partir del mes de octubre de 2002 continuaron conviviendo en ese inmueble; el 8 de junio de 2003 HUMBERTO volvió a viajar a Estados Unidos por razones de trabajo, donde permaneció durante 18 meses, mientras ella se quedó en la casa viviendo con su hija y un hermano de HUMBERTO de nombre AUGUSTO SOTO OLIVEROS; así mismo, dijo que durante ese tiempo HUMBERTO pagó todos los gastos del hogar y le enviaba dinero para los trabajos de adecuación de la casa; luego, él regresó en noviembre de 2004 y posteriormente nació la segunda hija. Aseveró que, cuando conoció a HUMBERTO él estaba separado de ALBA LUCÍA BAUTISTA y en esa relación su compañero concibió una hija de nombre LINDA STEPHANÍA SOTO BAUTISTA. Además, informó la deponente que ella no aparece en las escrituras de compraventa de unos inmuebles porque ese día él le dijo que tenía que salir temprano, pero no se explica por qué lo hizo de esa forma. -récord 21min:52seg a 48min:55seg-.

**HUMBERTO SOTO OLIVEROS** narró que conoció a LINA MILENA PARRA RUBIANO en el mes de marzo o abril del año 2000 e inició con ella una convivencia en el mes de diciembre de 2004, lo recuerda porque acababa de llegar de los Estados Unidos y ese día LINA MILENA lo recogió en el aeropuerto; afirmó que sostuvo una convivencia con ALBA LUCÍA BAUTISTA hasta el mes de junio de 2001, fecha en la que la anterior compañera se enteró que él tenía otra hija con la demandante LINA MILENA de nombre LINA IRIANA, quien nació el 7 de enero de 2001 en el Hospital Simón Bolívar;

manifestó que después del nacimiento de su hija, LINA MILENA y la niña continuaron viviendo en la casa materna ubicada en el barrio Quirigua donde ella siempre había vivido; expuso que después de separarse de ALBA LUCÍA BAUTISTA, se fue a vivir solo, primero, durante 6 meses en un apartamento en el barrio el Cortijo y después se fue a vivir en una habitación de un inmueble ubicado en el barrio la Española, allí lo visitaba LINA MILENA algunos fines de semana; a veces él se quedaba en la casa materna de ella o se iban para hoteles o residencias; esto ocurrió hasta cuando regresó de Estados Unidos el 27 de noviembre de 2004, por eso recuerda que la convivencia inició el 1º de diciembre de ese año en la casa del Conjunto San Jorge. Durante su estancia en los Estados Unidos, la casa estuvo ocupada por su hermano AUGUSTO SOTO a quien encargó de cuidarla y pagar los servicios, además porque se encontraba en obra negra, por lo que es imposible que LINA MILENA viviera allí con la niña, aunque sabe que ella sí se quedó algunos fines de semana. Frente al documento que presentó LINA MILENA PARRA RUBIANO en su interrogatorio de parte, esto es, una declaración extra juicio de fecha 2 de septiembre de 2013 ante la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, suscrita por ambos y en la que afirmaron que convivían en unión libre desde hacía 12 años, dijo no recordar por qué tomaron esa decisión, pues para ese entonces él estaba con su hija recién nacida LINDA STEPHANIA SOTO BAUTISTA, quien nació en septiembre de 1999 y para esa época no conocía a LINA MILENA PARRA, mientras que en relación con una tarjeta de felicitación que exhibió la demandante en el interrogatorio, dijo que se trataba de una manifestación amorosa producto de una relación de noviazgo, pero que ello no demostraba la existencia de una convivencia; precisó que figuró en calidad de beneficiario en el sistema de salud hasta el año 2006, porque su ex compañera ALBA LUCÍA BAUTISTA lo tenía afiliado, pero en ese momento sintió que debía darle un rumbo a su relación, pues para ese momento "*Juliana*" -refiriéndose a LINA MILENA- ya estaba embarazada de su segunda hija VALERIA SOTO PARRA y tenía seis meses para afiliarla con la finalidad que naciera en la clínica Colsubsidio Orquídeas. Aceptó que estando en Estados Unidos envió dinero para la manutención de sus hijos, entre ellos LINA IRIANA, hija mayor de la pareja -

Récord:50min:20seg a 48min:24seg-

Testigos de la demandante:

**FRANCOISE DOMINIQUE HOMOKY TAFUR** -amiga de las partes-, dijo conocer a HUMBERTO SOTO desde hacía 25 años porque él primero fue amigo de su mamá y luego de su familia; así mismo, afirmó que HUMBERTO estuvo viviendo en su casa en algún momento, se fue y volvió a vivir en ella a mediados del mes de mayo del año 2000; sabía que HUMBERTO había sostenido una relación con ALBA LUCÍA a quien conoció cuando estaba embarazada de la niña LINDA STEPHANIA, quien nació en el mes de septiembre de 2000; en ese momento ellos vivían en un apartamento en el barrio la Serena, pero HUMBERTO salía al mismo tiempo con LINA MILENA; luego, HUMBERTO le presentó a LINA MILENA, quien para ese momento ya estaba en estado de gestación y se fueron a vivir juntos a mediados del mes de febrero de 2001 cuando LINA MILENA terminó los 40 días de la dieta que pasó en su casa materna después del parto, esto lo sabe porque llegaron a vivir a su casa en la que estuvieron casi un año y medio o dos, hasta que, a mediados o finales de octubre de 2002 a HUMBERTO le salió la casa en "San Jorge" y se fueron a vivir allá hasta el 6 de junio o julio de 2019, momento el que se separaron por un problema que tuvieron; indicó que mientras HUMBERTO y LINA MILENA vivieron en su casa, siempre vio entre ellos el trato de esposos, dormían juntos, ella cocinaba y lavaba la ropa, compartían con ambas familias; tenían sus problemas como toda pareja pero siempre estaban juntos. De la relación sentimental que sostuvo HUMBERTO con ALBA LUCÍA, sabe que se separaron para el mes de mayo de 2000, porque fue después de la celebración del mes de la madre, HUMBERTO y ALBA LUCÍA tuvieron una discusión y ella le rasguñó la cara; luego de eso, él le pidió a la mamá de la testigo que le arrendara una pieza en su casa a la que se fue a vivir. -Récord, 1h28min:10seg a 2h01min:25seg-.

**JORGE ENRIQUE PARRA RUBIANO** -Hermano de la demandante- Manifestó que conoce al demandado desde el año 2000 cuando fue a su casa a visitar a su hermana LINA MILENA, quien en ese momento estaba embarazada de la niña LINA IRIANA SOTO; su hermana permaneció en la casa materna durante todo el embarazo y después de cumplir la dieta, LINA MILENA y HUMBERTO se fueron a vivir juntos a una habitación pequeña en la casa de LILIANA, la mamá de FRANCOISE HOMOKY, de allí se mudaron tan pronto les entregaron la casa N° 16 del Conjunto "San Jorge" en el barrio Suba, lo que tuvo lugar en el mes de octubre de 2002. De los viajes de HUMBERTO a los Estados Unidos dijo que tuvo conocimiento que viajó la

primera vez en el año 2001, allí permaneció 6 meses y, luego volvió a viajar en junio de 2003 para regresar en noviembre de 2004, tiempo durante el cual LINA MILENA continuó viviendo en la casa junto con el hermano de HUMBERTO de nombre AUGUSTO SOTO; explicó que cuando conocieron a HUMBERTO sabían que él había tenido dos relaciones anteriores, una, con la mamá del hijo mayor de nombre CAMILO, y la segunda con ALBA LUCÍA, quien para el mes de mayo del 2001 fue a la casa materna de LINA MILENA para reclamarle por la relación que ella sostenía con HUMBERTO - 2h18min:35-, lo que dijo recordar porque ese hecho tuvo lugar el día de la madre. Por último, informó que su hermana LINA MILENA siempre dependió económicamente del señor HUMBERTO, aun cuando él estuvo en Estados Unidos, pues acompañó a su hermana a reclamar los giros de dinero. Récord, 2h02min:40seg a 2h01min:25seg-.

**DIANA PATRICIA AMAYA OLIVEROS** -amiga de las partes- Manifestó que conoció a la pareja conformada por HUMBERTO SOTO y LINA MILENA PARRA por ser su vecina desde el año 2011 y siempre los vio tratarse como esposos, además, sabía que HUMBERTO era quien mantenía el hogar y LINA MILENA siempre estaba en la casa. Récord, 2h21min:29 seg. a 2h29min:31.

Testigos del demandado:

**AUGUSTO SOTO OLIVEROS** -Hermano del demandado- declaró que conoció a LINA MILENA en diciembre de 2001, cuando el testigo visitó a HUMBERTO con ocasión de las fiestas de fin de año, pues ella estaba con él, la hija mayor que ya había nacido y unas primas de LINA MILENA, para ese momento HUMBERTO vivía solo en un garaje, aproximadamente desde el mes de junio del 2001, ubicado en el barrio la Española, y supo que algunas veces LINA MILENA se quedaba con él, pero esto no era permanente, después, con ocasión del viaje de HUMBERTO a Estados Unidos, este le pidió al declarante que administrara la casa de "San Jorge", sin pagarle arrendamiento, pero que se hiciera cargo de los servicios públicos; negó que para ese entonces LINA MILENA y HUMBERTO convivieran, porque la casa estaba en obra negra, y ella, de vez en cuando pernoctó en el lugar, máximo dos días porque iba a tomar trago con él, algunas veces iba sola, otras con la niña y por eso se quedaba hasta el otro día; LINA MILENA si tenía alguna

ropa y cosas de la niña pero no vivía en ese momento en la casa, narró que una vez HUMBERTO regresó de los Estados Unidos en el mes de noviembre de 2004, inició la convivencia con LINA MILENA, esto lo recuerda porque tuvo que entregar la casa a su hermano y fue para el mes de noviembre que tomó en alquiler otro inmueble ubicado a cuatro casas de la vivienda de ellos. Récord, 2h31min:28seg a 2h54min:00.

**ALBA LUCÍA BAUTISTA AVELLANEDA<sup>8</sup>** -ex compañera permanente del demandado- afirmó que conoce a HUMBERTO SOTO y su familia porque fueron vecinos de toda la vida en el barrio la Española; empezó a salir con HUMBERTO en el año 1995 y para el año 1997 inició la convivencia hasta finales del 2001; el 29 de septiembre de 1999 nació la hija común de la pareja de nombre LINDA STEPHANIA, la relación funcionó muy bien hasta cuando a mediados del año 2000 supo de la existencia de MILENA, con quien HUMBERTO sostenía una relación "*extra matrimonial*", lo que ocasionó múltiples problemas pues HUMBERTO empezó a tomar, a llegar al otro día, llegaba a bañarse; sin embargo, la insistencia de LINA MILENA en intervenir y dañar la relación que tenía con HUMBERTO fue constante, enviándole mensajes a su casa, llamándolo y hasta llegar al punto de amenazar a su hija; supo del embarazo de LINA MILENA y del nacimiento de la niña, pero asegura que con HUMBERTO insistieron en salvar la relación; además, añadió que tenían planes como pareja para comprar una casa con unos ahorros que tenían; fue para el mes de mayo de 2000, después del día de la madre, cuando tuvo una discusión con HUMBERTO porque él llegó en la madrugada, ambos se agredieron, pero de esto no se hizo denuncia alguna; aseguró que después de esa discusión, HUMBERTO se comprometió a cambiar y a luchar por la relación; sin embargo, a pesar de continuar viviendo juntos, para el mes de septiembre de 2001 la declarante solicitó la fijación de alimentos en favor de su hija Linda Stephania Soto en una Comisaría de Familia en contra de HUMBERTO la que él ha cumplido hasta el día de hoy, pero cesó todo intento de reconciliación en el mes de diciembre de 2001 y nunca más después de esa fecha volvieron a convivir como pareja; manifestó que después de la separación, sostuvieron una relación muy amigable, por eso sabía que HUMBERTO inició la convivencia con LINA MILENA en el año 2004 cuando él regresó de los Estados Unidos, muy enfermo, porque allí sufrió un accidente; exhibió una fotografía tomada en el año 2000, donde aparecen

---

<sup>8</sup> Recibido el 10 de noviembre de 2020.

dos niños, CAMILO el hijo mayor de HUMBERTO y su hija LINDA STEPHANIA, lo que, asegura, demuestra que para esa fecha seguían viviendo juntos; sabía que cuando HUMBERTO se fue de la casa se fue a vivir a un garaje dentro de la casa de LILIANA, mamá de FRANCOISE, allá lo visitó para llevarle la niña y por eso observó que él vivía solo; dijo que hasta el año 2006 HUMBERTO estuvo afiliado a la EPS Cruz Blanca como su beneficiario, porque para el mes de junio lo desafilió, lo recuerda porque tuvo una segunda hija producto de otra relación que nació en el mes de abril de 2006 y por eso necesitaba hacer la desafiliación. Récord, 8min:38seg a 31min:00.

**ALEXANDRA SOTO OLIVEROS<sup>9</sup>** -Hermana del demandado- dijo que tuvo conocimiento de la existencia de LINA MILENA, debido a que, para el mes de mayo de 2000 su hermano tuvo un problema con ALBA LUCÍA, para ese entonces su compañera, debido a que ella se enteró que HUMBERTO tenía otra mujer en estado de embarazo; luego, se separaron en el mes de diciembre de 2001 y después de la separación, su hermano se fue a vivir solo en la habitación de un inmueble ubicado en frente del barrio la Española, después vivió en casa de su mamá y posteriormente, en un garaje que tomó en arriendo, donde solo tenía la cama y, allí fue donde conoció a LINA MILENA y a la bebé, en razón a que LINA MILENA junto con la hija iba a visitarlo, pero la convivencia inició en el año 2004, lo cual recuerda porque ello ocurrió cuando su hermano volvió de Estados Unidos; en el año 2003 HUMBERTO le encargó a su otro hermano AUGUSTO SOTO que le administrara la casa que estaba en obra negra, pero MILENA no vivía allá, se quedó pocas veces y cuando HUMBERTO regresó, AUGUSTO le entregó la casa. Récord, 32min:00seg a 1h11min:17.

Hecho el anterior recuento, en primer lugar, ha de observarse que, el juez del conocimiento fijó el 7 de enero de 2001 como fecha de inicio de la unión marital, para lo cual tuvo en cuenta lo dicho por la demandante en el interrogatorio de parte y lo plasmado en la declaración extra juicio que fue exhibida por la demandante en la audiencia inicial que tuvo lugar el 9 de septiembre de 2020, documento suscrito por ambas partes el 2 de septiembre de 2013, en el que manifestaron al Notario 51 de Bogotá, *"Declaramos bajo juramento que hace 12 años que nos encontramos conviviendo en unión marital de hecho en forma permanente e*

---

<sup>9</sup> Recibido el 10 de noviembre de 2020.

*ininterrumpida bajo un mismo techo (...) Que los comparecientes declaran que la señora LINA MILENA PARA RUBINO (sic) y los menores en mención dependen económicamente del señor HUMBERTO SOTO OLIVEROS quien es la persona que les brinda el sustento y bienestar general."*

En relación con la mencionada declaración extrajuicio, pese a la contundencia de lo manifestado libremente por los compañeros permanentes, estima la Sala que no debió ser valorada por el *a quo* como soporte para edificar su sentencia, porque dicho documento no fue aportado como prueba en las oportunidades establecidas por el legislador para el efecto -art. 164 del C.G. del P., puesto que la parte demandada solo tuvo conocimiento de dicho documento en la audiencia inicial, cuando el juez dispuso que ese documento, que exhibió la demandante, fuera remitido al correo electrónico del apoderado judicial del demandado, con la finalidad de procurar establecer en esa audiencia la fecha de inicio de la convivencia que existió entre las partes, con el propósito de conciliar en su totalidad las pretensiones de la demanda, más en esa audiencia el juez no corrió traslado de ese documento al demandado para que tuviera oportunidad de controvertirlo, como se verifica del audio de la referida audiencia, adicional al hecho que los artículos 202 y 203 del actual Código General del Proceso, referidos a los requisitos y práctica del interrogatorio de parte, no consagran la posibilidad que el interrogado pueda aportar nuevas pruebas en el desarrollo de la audiencia, las que, de todos modos, *"...deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código."*, a voces de lo estipulado en el artículo 173 *ibidem*.

Luego, como se trata de un documento incorporado a la actuación con violación del debido proceso, no podía al juzgador estimar esa prueba al momento de fallar, luego le correspondía acudir a los demás medios de prueba, en orden a establecer la fecha de inicio de la unión marital de hecho, como lo censura el apoderado recurrente al sustentar el recurso de apelación interpuesto.

No obstante, ha de verse que, visto el material probatorio en su conjunto, es dable inferir que la prueba testimonial recaudada por solicitud de la demandante, permite establecer con certeza la fecha de inicio de la unión marital de hecho, dado que, dos de los deponentes dieron cuenta cabal

de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten verificar holgadamente esa información, habida cuenta que se trata de deponentes que, por razones de cercanía tuvieron contacto o percepción directa de aspectos de la vida personal de las partes en litigio, por lo que, al tratarse de testigos contestes, ofrecieron testimonios concordantes, sin discrepar uno del otro en sus relatos, y dando cuenta, en cada caso, de la razón de ser de la ciencia de sus dichos.

Se trata precisamente de las declaraciones de FRANCOISE DOMINIQUE HOMOKY TAFUR, amiga de las partes, y JORGE ENRIQUE PARRA RUBIANO, hermano de la demandante, cuyos testimonios no fueron tachados de sospecha.

FRANCOISE DOMINIQUE HOMOKY TAFUR, quien no tiene vínculo familiar con la demandante, declaró en términos claros, concisos y responsivos; afirmó que conoció, desde hacía muchos años, a HUMBERTO porque ha tenido amistad con la familia, quien le presentó a LINA MILENA cuando ésta se encontraba en estado de gestación y que LINA y HUMBERTO vivieron en la casa de la progenitora de la testigo durante uno o dos años aproximadamente, donde igualmente residía la deponente, tiempo durante el que vio en ellos que se dispensaban un trato propio de esposos, dormían juntos, ella era quien cocinaba y lavaba la ropa, y compartieron con las familias de cada uno de ellos e, incluso, observó que tenían sus problemas, como toda pareja, pero aseveró que siempre estuvieron juntos; que esa convivencia tuvo inicio a mediados del mes de febrero de 2001, según explicó, después que LINA MILENA terminó los 40 días de la dieta que pasó en la casa materna, para finalmente, precisar que la pareja se fue de esa casa a mediados o finales del mes de octubre de 2002, a vivir a una casa que "*le salió*" a HUMBERTO en el Conjunto "*San Jorge*", donde vivieron juntos hasta el 6 de junio o julio de 2019.

Por su parte, lo declarado por el testigo JORGE ENRIQUE PARRA RUBIANO fue coincidente en lo afirmado por FRANCOISE DOMINIQUE, pues dijo que conocía al demandado desde el año 2000 debido a que en ese año acudió a la residencia de su progenitora, con el propósito de visitar a su hermana LINA MILENA, quien estaba embarazada, y fue después de cumplir la dieta que LINA y HUMBERTO se fueron a vivir juntos en una habitación

pequeña ubicada en la casa de LILIANA, quien es la mamá de FRANCOISE HOMOKY y, posteriormente, para el mes de octubre de 2002 se mudaron a la casa No. 16 del Conjunto San Jorge en el barrio Suba, inmueble donde LINA vivió en compañía de AUGUSTO SOTO, hermano del demandado, cuando HUMBERTO se ausentó con ocasión de un viaje que realizó a los Estados Unidos en el mes de junio de 2003 y regresó en noviembre de 2004, durante ese lapso HUMBERTO le enviaba dineros a LINA para su mantención y la de los hijos, de lo cual tenía conocimiento porque en ocasiones acompañó a su hermana a reclamar los respectivos giros de dinero y, explicó que en el mes de mayo de 2001, más exactamente para el día de la madre, compareció ALBA LUCÍA a la vivienda de su progenitora, anterior compañera del demandado, con la finalidad de reclamarle a LINA MILENA por la relación que ella sostenía con HUMBERTO.

Para la Sala, el valor persuasivo de dichas declaraciones debe ser tenido en cuenta para la definición del presente asunto, por tratarse de versiones circunstanciadas provenientes de personas que tuvieron relación interpersonal y familiar permanente y, por ende, contacto directo con la pareja desde el inicio de la convivencia, lo que le permite asignar, a la vez, credibilidad a lo expuesto en el interrogatorio de parte rendido por la actora.

Por su parte, las declaraciones de los deponentes de descargo no provienen de personas que hubieran compartido de manera cotidiana con la pareja, y por el contrario, se observa un afán de favorecer al demandado, pues nótese, que el testigo AUGUSTO SOTO OLIVEROS, hermano del demandado, dijo que conoció a LINA para el mes de diciembre de 2001, porque para las festividades de final de año visitó a su hermano en el "garaje" donde vivía en un inmueble del barrio la española, y allí vio a LINA junto con la hija mayor de la pareja, y sin dar mayor explicación, dijo que "supo" que algunas veces LINA MILENA se quedaba con él, pero dicha circunstancia no era recurrente, y después que su hermano partió para los Estados Unidos, por solicitud de él, procedió a administrar la casa ubicada en el Conjunto "San Jorge", y tras asegurar que en dicho inmueble no había vivido LINA, debido a que la vivienda estaba en obra negra, dijo que de vez en cuando ella pernoctaba en el lugar, máximo dos días, porque, según la explicación que suministró, ella iba a tomar trago con él, aunque admitió que LINA MILENA tenía en el lugar ropa y cosas de la niña, lo que denota que Lina no

era una visitante casual, sino que inclusive tenía en el lugar pertenencias de esa naturaleza, lo que deja ver que su presencia y estadía en esa lugar tenía como razón de ser, la relación familiar existente con el demandado, quien se encontraba en esa época en los Estados Unidos. Y, concluyó el declarante aseverando que fue en el mes de noviembre de 2004, cuando su hermano regresó de los Estados Unidos, que tuvo inicio la convivencia con LINA MILENA, fecha para la cual le entregó el inmueble a su hermano; versión de los hechos que resulta poco creíble, pues, entre otras cosas, no resulta razonable que una persona que no reside en determinada vivienda, tenga ropa en el inmueble o acuda a pernotar uno o dos días en el sitio donde reside una persona con la que no tiene una relación personal o de pareja.

En relación con la declarante ALBA LUCÍA BAUTISTA AVELLANEDA, quien fuera la anterior compañera del demandado, su dicho no aporta nada a la causa del demandado; por el contrario, confirma en parte lo afirmado por los testigos de la demandante, en tanto que dijo que la relación de pareja que sostuvo con HUMBERTO SOTO funcionó bien hasta cuando apareció en escena LINA MILENA, con quien sostenía una relación que calificó de "*extra matrimonial*", lo que conllevó al deterioro de la relación que la testigo sostuvo con el demandado, al punto que para el día de la madre del mes de mayo de 2000 ambos se agredieron lo que conllevó la separación de esa pareja, y aunque según ella, la convivencia continuó hasta el mes de diciembre de 2001, ella lo demandó por alimentos en el mes de septiembre de 2001 y, debido a que después de la separación mantuvieron una relación amigable, sabía por HUMBERTO que la convivencia con LINA tuvo su inicio en el año 2004 cuando el demandado regresó de un viaje que realizó a los Estados Unidos, lo que la convierte en una testigo de oídas en ese aspecto, y agregó que cuando HUMBERTO se fue de la casa se mudó a vivir a un garaje ubicado dentro de la casa de LILIANA, madre de FRANCOISE, donde que lo visitó, y por ello sabía que él vivía solo.

Y, en cuanto a la testigo ALEXANDRA SOTO OLIVEROS, hermana del demandado, igualmente indicó que su hermano HUMBERTO se separó de ALBA LUCÍA en el mes de mayo de 2001, debido a que ella se enteró que él tenía otra mujer en embarazo, y entre otros lugares, dijo que él vivió en un garaje que tomó en arriendo, donde solo tenía la cama y, fue allí fue donde la deponente conoció a LINA MILENA y a la bebé, pero que LINA solo asistía

al sitio a visitarlo, pero la convivencia había iniciado en el año 2004, cuando su hermano regresó de un viaje a los Estados Unidos; sin embargo, dicha declaración no explica consistentemente la forma como obtuvo el conocimiento de los hechos que puso en conocimiento en su declaración.

Por lo demás, no existe ninguna otra prueba que desvirtúe la contundencia y convergencia de las declaraciones de los testigos de la parte demandante, por cuanto, en relación con la escritura pública 6503 de fecha 9 de octubre de 2002 de la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, mediante la que HUMBERTO SOTO OLIVEROS adquirió el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20376529 se ignoran las razones por las cuales afirmó que su estado civil era el de soltero y, por otro lado, es admisible entender a la luz de las reglas de la experiencia, que durante los lapsos que estuvo el demandado fuera del país, los lazos familiares existentes se mantuvieron, incluido el apoyo económico que mediante transferencias realizaba este a su compañera, tal como lo declaró JORGE ENRIQUE PARRA RUBIANO, por lo que debe presumirse que la unión marital, se desarrolló en los términos exigidos en la ley 54 de 1990 de manera permanente e ininterrumpida desde el mes de enero de 2001.

No obstante, será modificada la sentencia impugnada en relación con la fecha de inicio de la unión marital de hecho, por considerarse que no corresponde al 7 de enero de 2001 cuando nació LINA IRIANA SOTO PARRA, hija de las partes, como lo afirmó la demandante, pues no obra prueba que confirme esa aserción, sino que se debe acudir al dicho de los deponentes FRANCOISE DOMINIQUE HOMOKY TAFUR y JORGE ENRIQUE PARRA RUBIANO, quienes afirmaron que la convivencia de la pareja tuvo su inicio a mediados de ese mes de enero de 2001, después de transcurridos los 40 días de la dieta que guardó LINA MILENA PARRA RUBIANO, por lo que se establecerá como fecha del hito inicial de la comunidad de vida permanente y singular entre las partes, el 16 de febrero de 2001.

Con base en todo lo considerado en esta providencia serán revocados los numerales 1º y 2º de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021, para modificarlos en el sentido de fijar como fecha de inicio de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial que conformaron LINA MILENA PARRA RUBIANO y HUMBERTO SOTO OLIVEROS, el 16 de febrero de 2001, por las

razones expuestas por esta corporación, con la consecuente condena en costas a cargo de la recurrente por no haber prosperado, en lo fundamental, el recurso de apelación.

**RESUELVE:**

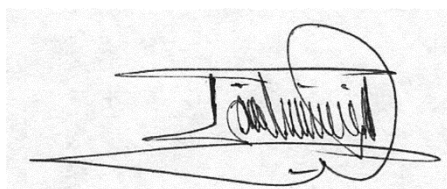
**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE LOS ORDINALES 1º Y 2º** DE la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021 por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, para **MODIFICARLOS** en el sentido de fijar como fecha de inicio de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial que conformaron LINA MILENA PARRA RUBIANO y HUMBERTO SOTO OLIVEROS, el 16 de febrero de 2001, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** al recurrente al pago de las costas causadas en la segunda instancia. Tásense por la secretaria del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00 M/cte.

**TERCERO.- DEVOLVER** oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

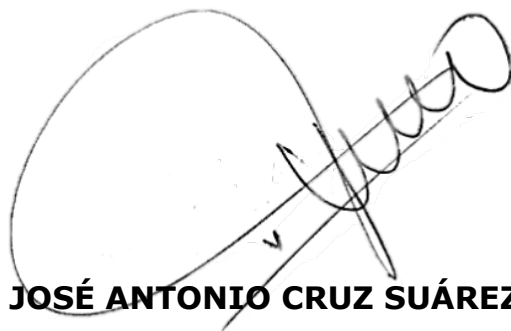
Los Magistrados,



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**